



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

18-PE-07
S/T

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como inciso i), del artículo 21, de la ley 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

- i) Los bienes gravados cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000).

Quando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el párrafo tercero del punto 4 en el inciso a) del artículo 22 de la ley 23.966, Título VI, por el siguiente:

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible –vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen– fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o



H. Cámara de Diputados de la Nación

18-PE-07

S/T

2/.

tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 24 del Título VI de la ley 23.966.

ARTÍCULO 4°.- Suprímase en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23.966, Título VI, la expresión "...no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24...".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 por el siguiente:

El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19.550 (t.o. 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:



H. Cámara de Diputados de la Nación

18-PE-07

S/T

3/.

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Mas de \$ 305.000 a \$ 750.000	0.50 %
Mas de \$ 750.000 a \$ 2.000.000	0.75 %
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1.00 %
Más de \$ 5.000.000	1.25 %

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo 26 de la ley 23.966, Título VI, la expresión “SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%)”, por la expresión “UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,25%)”.

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes.

ARTÍCULO 8 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.